



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-060/2019-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-060/2019-P-2

RECURRENTE: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN REPRESENTACION DE UNA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-060/2019-P-2**, interpuesto por el **Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, en representación de una de las autoridades demandadas, en contra del auto de fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, en el que se admite la demanda, dictado dentro del expediente número **008/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el ocho de enero de dos mil diecinueve, el C. *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado del Estado, Secretario y Subdirector de la referida Secretaria, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, e Instituto de Seguridad Social del Estado, de quienes reclama, lo siguiente:

“Reclamo de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como de los CC. LIC. *****”, el primero de ellos en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el segundo de ellos en su carácter de Subdirector de Operación, de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, **LA DESTITUCION ILEGAL DE MI CARGO**, como jefe de departamento “A”, adscrito a la CENTRAL DE RADIO Y COMUNICACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, y comisionado a la Central de Radio, Comunicación, Conmutador y C-4, sin existir causa legal alguna para ello, así como tampoco haberse llevado el procedimiento correspondiente para que compareciera a defender mis derechos, violándose así mis derechos humanos de **AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO**, consagradas en nuestra Ley Suprema, pues fui objeto de una ilegal destitución, SIN SER OIDO NI VENCIDO EN JUICIO Y SIN HABERSEME LLEVADO EL DEBIDO PROCESO.

Reclamo del INSTITUTO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, la omisión del pago de las aportaciones hechas a dicho instituto a partir de mi ilegal destitución.” (Énfasis añadido)

2.- Mediante auto emitido el once de enero de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **008/2019-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho acuerdo se admitieron las pruebas, consistentes en documentales del actor, y respecto de la prueba de inspección ocular, en acatamiento a los principios procesales de pertinencia, idoneidad y de economía procesal se admitió como informe de autoridad.

3.- En contra de la determinación anterior (admisión de la demanda), el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco “ISSET”, en representación de una de las autoridades demandadas en el juicio de origen, con fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, interpuso recurso de reclamación.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-060/2019-P-2

Rurico Domínguez Mayo, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la contraparte para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

5- En proveído de dos de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por desahogada la vista a la parte actora (***** , por conducto de su autorizado legal), en torno al recurso de reclamación que nos ocupa, asimismo, el ahora Presidente de este órgano ordenó turnar el recurso de reclamación al titular de la Segunda Ponencia de la Sala Superior, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido mediante oficio número TJA-SGA-656/2019 el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud que el recurrente se inconforma del auto de fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, a través del cual, la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta.

Así también se desprende de autos (foja 31 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **uno de febrero de dos mil diecinueve**, por lo que el término de **cinco días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **seis al doce de febrero de dos mil diecinueve**¹, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **doce de febrero de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar los argumentos de agravio expuestos por la autoridad reclamante, parte demandada en el juicio de origen, a través de su recurso de reclamación en los que medularmente sostiene:

- Aduce la recurrente que le causa agravios el acuerdo de fecha once de enero de dos mil diecinueve, pues la Magistrada Instructora determinó admitir la demanda promovida en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco "ISSET, en los términos en que fue presentada, sin realizar un análisis exhaustivo e íntegro a los requisitos que debe contener todo escrito de demanda, lo que contraviene la garantía de impartición de justicia tutelada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el actor hizo consistir como acto reclamado la ilegal destitución a su cargo que ostentaba como Jefe de Departamento "A", adscrito a Central de Radio y Comunicación de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, aduciendo como pretensiones la restitución o reinstalación a su centro de trabajo, la indemnización y el pago de diversas prestaciones extralegales, lo que indudablemente, no corresponde al instituto, pues el actor, no tiene ninguna relación de carácter administrativa con el Instituto ni mucho menos, como patrón.

¹ Descontándose los días dos, tres, nueve y diez de febrero de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como el día cuatro de febrero de dos mil diecinueve, declarado inhábil por el Pleno de la Sala Superior en la I sesión ordinaria celebrada el cuatro de enero del mismo año, que se hizo de conocimiento al público en general, mediante aviso de uno de febrero de dos mil diecinueve, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-060/2019-P-2

- Señala la recurrente que, conforme a lo establecido en el artículo 43, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que cuando exista más de una autoridad demandada, el actor debe señalar con exactitud los actos administrativos que se le imputen a cada una de ellas, ya que en el caso en concreto los argumentos que vierte el actor, no tienden a demostrar cual es la violación que se le imputa al instituto, toda vez que la forma en que se redactó la demanda, exime al Instituto.
- Refiere el reclamante que en términos de los artículo 157 de la ley de la materia, el juicio contencioso administrativo es procedente contra actos jurídicos administrativos que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravios de los particulares, y que lo intenta impugnar el actor por esta vía no es un acto que determine la situación jurídica del impetrante, aunado que la determinación debe ser definitiva para que sea analizable, pues en juicio sólo deben intervenir quien tenga interés en el mismo.
- Alega la inconforme que, conforme al artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se actualiza una la causal notoria y manifiesta de improcedencia, ya que el acto reclamado es la destitución verbal llevada a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, resultando claro que el Instituto de Seguridad Social del Estado, no ha generado un agravio personal y directo en contra del hoy actor, aunado a que tampoco aportó “prueba” en el que demuestre que dicho Instituto haya causado algún perjuicio en agravio de su persona, solicitando que se modifique el auto de fecha once de enero de dos mil diecinueve y emita otro en el que determine el desechamiento de la demanda, por lo que hace a la última autoridad mencionada.

Al respecto, la **parte actora** (*****), desahogó la vista en torno al recurso de reclamación de trato, a través de su autorizado legal, en el que manifestó que con relación al único agravio señalado por la entidad demandada, tal apreciación resulta totalmente

infundada e inoperante, en virtud de que si bien es cierto que reclamó de la Secretaría de Seguridad Pública, ahora Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana la destitución de su cargo, lo cierto es que por lo que hace al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), demandó la omisión del pago de las aportaciones hechas a dicho instituto a partir de la ilegal destitución, la devolución de las aportaciones hechas por el actor al Fondo de dicho Instituto, y el otorgamiento de pensión y jubilación por el tiempo de servicio y/o antigüedad generada de más de treinta y cinco años de servicios prestados, puesto que el instituto si se encuentra relacionado con el actor por encontrarse el mismo afiliado ante dicho Instituto y haber realizado oportunamente el pago de las cuotas de seguridad social, a través de su patrón, mismas que eran descontadas de su sueldo, tal como se acredita en los recibos de pagos.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-

Se transcribe el acuerdo que se recurre, en la parte que interesa a continuación:

“I.- Por presentado el ciudadano ***** , por su propio derecho interponiendo Juicio Contencioso Administrativo, en contra de las **Autoridades** (sic): **Secretario, Subdirector Y(sic) Secretaría todos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, hoy, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana**, con domicilio en la ***** , de esta capital, e **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, con domicilio en: avenida 27 de Febrero, número novecientos treinta, de esta ciudad; **de quienes demanda** ‘Reclamo de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO y los CC. LIC. ***** , el primero de ellos en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el segundo de ellos en su carácter de Subdirector de Operación, de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, LA DDESTITUCION(sic) ILEGAL DE MI CARGO, como Jefe de Departamento “A”, adscrito a la CENTRAL DE RADIO Y COMUNICACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS y comisionado a la Central de Radio, Comunicación, Conmutador y C-A4, sin existir causa legal alguna para ello, así como tampoco haberse llevado el procedimiento correspondiente para que compareciera a defender mis derechos, violándose a sí mis derechos humanos de AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO, consagradas en nuestra Ley Suprema, pues fui objeto de una ilegal destitución, SIN SER OIDO NI VENCIDO EN JUICIO Y SIN HABERSEME LLEVADO EL DEBIDO PROCESO.(...)(SIC),’



II.- Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 16, 18, 22, 27, 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **SE ADMITE LA DEMANDA**, en la vía y forma propuesta; regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número **008/2019-S-4**. Con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, emplácese a la autoridad demandada, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, de contestación, apercibidas que de no hacerlo, se tendrán por cierto los hechos que les atribuye el actor, salvo prueba en contrario.”

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son **parcialmente fundados** los argumentos de reclamación antes sintetizados, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo 008/20019-S-4, a través del cual se admitió la demanda presentada por el actor.

Asimismo, resulta relevante destacar que el actor en su escrito de demanda, señaló como acto impugnado, lo siguiente:

“Reclamo de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, así como de los CC. LIC. *****”, el primero de ellos en su calidad de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y el segundo de ellos en su carácter de Subdirector de Operación, de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, **LA DESTITUCION ILEGAL DE MI CARGO**, como jefe de departamento “A”, adscrito a la CENTRAL DE RADIO Y COMUNICACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS, y comisionado a la Central de Radio, Comunicación, Conmutador y C-4, sin existir causa legal alguna para ello, así como tampoco haberse llevado el procedimiento correspondiente para que compareciera a defender mis derechos, violándose así mis derechos humanos de **AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO**, consagradas en nuestra Ley Suprema, pues fui objeto de una ilegal destitución, SIN SER OIDO NI VENCIDO EN JUICIO Y SIN HABERSEME LLEVADO EL DEBIDO PROCESO.

Reclamo del INSTITUTO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, la omisión del pago de las aportaciones hechas a dicho instituto a partir de mi ilegal destitución.”(Énfasis añadido)

De igual manera se observa que el actor en su apartado de pretensiones indicó, en relación al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las siguientes:

“DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, RECLAMO:

aa)(sic) Que declare interrumpida la prescripción que tengo registrada como asegurado y derechohabiente, por haber sido destituido ilegalmente de mi cargo.

ab) (sic) La devolución de las aportaciones, hechas por el quejoso al Fondo de dicho Instituto, por haber sido destituido ilegalmente de mi cargo.

ac) (sic) el pago por concepto de Otorgamiento de pensión y jubilación por tiempo de servicio y/o antigüedad, consistente hasta en un 70% (SETENTA POR CIENTO), en virtud, por haber generado una antigüedad general de más de 35 años de servicios prestados, y dicho otorgamiento deberá ser considerado al 70%, según la Tabla establecida en el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social del Estado (ISSET).

ad) (sic) El reconocimiento del pago de pensiones y la jubilaciones vencidas que se genere durante, antes y después de la tramitación del juicio laboral, hasta que los hoy demandados den cumplimiento al Laudo condenatorio, mismas que deberán ser cuantificadas salario diario que devengo, con las mejoras e incrementos salariales.”

En relación a lo anterior, se puntualiza que el artículo 43, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, ordenamiento que resulta aplicable al juicio de origen, dispone lo siguiente:

“Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

“(…)

III.Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

(…)”(Énfasis añadido)

De lo trasunto se obtiene que uno de los requisitos indispensables al momento de formular demanda en vía contenciosa administrativa, es señalar los actos administrativos impugnados, y que cuando se demande a más de una autoridad, en necesario señalar con claridad cual acto es atribuible a cada una de las demandadas.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-060/2019-P-2

En este caso, el actor en el juicio principal, señala como demandadas a las autoridades siguientes:

- 1) Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
- 2) Secretario de Seguridad Pública del Estado
- 3) Subdirector de Operación de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.
- 4) Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Igualmente, como se apreció con antelación, al contemplar integralmente el escrito de demanda, el actor indicó que a las autoridades **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco (1)**, **Secretario de la referida dependencia (2)**, y **Subdirector de Operación de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos (3)**, les atribuye la destitución ilegal del cargo como Jefe de Departamento "A", adscrito a la Central de Radio y Comunicación de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos; y por lo que hace **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (4)**, le reclama la omisión del pago de las aportaciones, la devolución de las aportaciones hechas al Fondo de dicho Instituto, y el otorgamiento de pensión y jubilación por el tiempo de servicio y /o antigüedad, así como las "jubilaciones" vencidas y sus incrementos y mejoras que se hubieran generado.

En ese sentido, se torna infundado el agravio de la recurrente cuando apunta que el actor no señaló con exactitud los actos que se le reclaman al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y que por ello incurrió en el incumplimiento del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que de la lectura integral de su demanda, como previamente se analizó, el actor sí fue claro en precisar los actos que le atribuye a cada una de las autoridades señaladas como demandadas.

Asimismo, es infundado lo afirmado por la reclamante respecto a que no hay acto alguno que le se le atribuya la actora al Instituto de Seguridad Social del Estado, puesto que como ya se mencionó, el actor le reclama la omisión del pago de las aportaciones, la devolución de las aportaciones hechas al Fondo de dicho Instituto, y el otorgamiento de

pensión y jubilación por el tiempo de servicio y /o antigüedad, así como las “jubilaciones” vencidas y sus incrementos y mejoras que se hubieran generado.

Así también, es de señalar que en **apariencia** (sin prejuzgar el fondo del asunto ni el alcance y valor probatorio de las pruebas), el actor cuenta con una relación de ente asegurador y asegurado con el Instituto de Seguridad Social del Estado, esto, al observar que, entre las pruebas documentales adjuntadas por el accionante, obra el oficio número ***** , de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, mediante el cual el referido instituto, comunicó al actor las aportaciones cotizadas en su número de cuenta ***, con el que se encuentra afiliado a dicho ente, ello concatenado con el escrito de fecha dos de marzo de dos mil quince, en el que el actor solicitó su historial de aportaciones ante dicho instituto; por lo que en ese aspecto también es infundado que el actor no cuenta con ninguna relación con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que, conforme a dicho oficio y escrito, el actor cotiza o cotizó ante ese ente asegurador, mediante las retenciones que se le hacía a su salario.

Ahora, en lo tocante al argumento de la autoridad recurrente en el que aduce que es improcedente el juicio promovido en su contra porque no hay un acto definitivo que agravie al actor, este es parcialmente fundado.

Se dice lo anterior, ya que para que proceda el juicio contencioso administrativo el acto que se impugne, debe ser definitivo, personal y concreto, cause agravio, conste por escrito y, desde luego, que encuadre en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es decir, para estar en aptitud de conocer y dilucidar sobre un acto, debe existir un acto administrativo expreso (a excepción de la negativa o afirmativa ficta), el cual se pueda examinar por este órgano jurisdiccional; en otras palabras, un acto en donde se haya materializado la afectación alegada por el actor.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-060/2019-P-2

En el caso concreto, del análisis integral a la demanda, a como se señaló anteriormente, puede deducir que la auténtica **pretensión del actor** es reclamar **la negativa –entiéndase por omisión- del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en realizar la devolución de las aportaciones y el otorgamiento de pensión y jubilación, así como las “jubilaciones” vencidas y sus incrementos y mejoras que se hubieran generado**, sin perder de vista que el actor señala que esa devolución deberá realizarse por el Instituto de Seguridad Social del Estado, por haber sido destituido de su cargo, en relación a ello, es de aclarar que si su impugnación se hiciera depender de esa situación, su reclamo se tornaría improcedente de plano, ya que en el juicio contencioso administrativo lo impugnado deben ser actos concretos, que por sí mismos causen agravio; en el entendido que la legalidad o no de la supuesta destitución del cargo es un tema aún por resolverse en el juicio de origen, por lo que si se estimara de esa manera, el acto atribuido al Instituto de Seguridad Social del Estado, sería un acto futuro de realización incierta, que de modo alguno podría impugnarse en sede contenciosa administrativa, por no tratarse de un acto real e inminente que vulnere la esfera jurídica del gobernado, sino de uno futuro y mediato, esto de conformidad al artículo 40, fracción VII, y XII en relación con el diverso 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por lo que, se reitera, que lo reclamado por el actor al Instituto de Seguridad Social del Estado, es **la negativa –entiéndase por omisión- en realizar la devolución de las aportaciones y el otorgamiento de pensión y jubilación, así como las “jubilaciones” vencidas y sus incrementos y mejoras que se hubieran generado**, ahora, debe considerarse que para que sea procedente el juicio contencioso administrativo en contra de un acto de esa naturaleza, debe existir una resolución dictada por la autoridad administrativa que corresponda, es decir, el documento donde conste dicha negativa o en todo caso el escrito de petición que se vincule a una negativa ficta.

Lo anterior, a efecto de acreditar el interés jurídico para acudir al juicio contencioso administrativo, en contra de la omisión (entiéndase negativa) de la devolución de aportaciones y/o el otorgamiento de una pensión y jubilación, así como las “jubilaciones” vencidas y sus

incrementos y mejoras que se hubieran generado, ya que con esto se acreditaría **la existencia del acto impugnado**, salvo que se trate del supuesto que señala el artículo 46, fracción II, de la ley de la materia vigente.

En ese tenor, le asiste también la razón a la recurrente al señalar que el actor no presentó alguna “prueba”, entendiéndose la determinación de la autoridad susceptible a conocer en juicio contencioso administrativo, para que la Sala admitiere a trámite la demanda del actor respecto del Instituto de Seguridad Social, ello, se insiste, para acreditar el “agravio” que se le haya ocasionado en la **negativa** –entiéndase, por **omisión**- del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a devolver las aportaciones y/o otorgar la pensión y jubilación por tiempo de servicio y/o antigüedad, así como las “jubilaciones” vencidas y sus incrementos y mejoras que se hubieran generado.

Es así, debido a que el artículo 44, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dispone lo siguiente:

“Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento; 16 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda



tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.” (Énfasis añadido)

Del precepto previamente inserto, obtenemos que el actor al momento de presentar su demanda debe adjuntar a ésta el documento en donde conste el acto impugnado o la copia del documento en donde conste el sello de recibido por la autoridad demandada (en el caso de negativa o afirmativa *ficta*), salvo que demande “resoluciones verbales” – entendiéndose la excepción que estipula el artículo 46, fracción II², de la ley de la materia vigente-, exigencia que encuentra su justificación en lo ya expuesto, respecto de la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Por lo que, en la especie, el actor **debió acreditar el “agravio”** causado por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con la presentación del documento en donde conste la negativa (en este caso entendiéndose por omisión) ya sea *expresa* o *ficta* de dicha autoridad, en devolverle sus aportaciones y/o el reconocimiento de la pensión y jubilación que reclama, así como las “jubilaciones” vencidas y sus incrementos y mejoras que se hubieran generado; siendo que es tal documento, el que, en su caso, puede actualizar el *interés jurídico* para reclamar a través del juicio contencioso administrativo de origen.

² “**Artículo 46.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencias siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA OMISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y CÁLCULO DE INCREMENTOS A LAS PENSIONES CONCEDIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, PREVIAMENTE DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA QUE HAYA DADO RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL PENSIONADO.

De los artículos 14, fracción VI, de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá del juicio contencioso administrativo promovido contra las resoluciones definitivas dictadas en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. De dichas normas se deduce que tratándose de la impugnación de la actualización y cálculo de incrementos a una pensión se requiere de una resolución dictada por el Instituto referido, lo que presupone que el actor, antes de acudir al juicio contencioso administrativo federal, debió gestionar ante la autoridad administrativa que se le otorgaran dichos incrementos, a fin de que se pronunciara de manera expresa o ficta su negativa a acordar de manera favorable la instancia ante aquélla planteada, máxime que en las tesis aislada 2a. X/2003 y de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para la procedencia del juicio contencioso administrativo se requiere que se haya emitido un acto administrativo de autoridad, una resolución definitiva o la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, para que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado. 2a. /J. 84/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 57, agosto de dos mil dieciocho, tomo I, página 110, registro 2017685.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA OMISIÓN DE ACTUALIZAR Y CALCULAR LOS INCREMENTOS A UNA PENSIÓN. PARA QUE PROCEDA, DEBE EXISTIR UNA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE DÉ RESPUESTA, EXPRESA O FICTA, A UNA PETICIÓN EN ESE SENTIDO.

Para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal cuando se impugna la omisión de la autoridad de actualizar y calcular los incrementos a una pensión, debe existir una resolución que dé respuesta, expresa o ficta, a una petición en ese sentido, ya que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada prevé que el juicio indicado puede



promoverse contra actos de la administración pública federal que tengan la característica de ser resoluciones administrativas definitivas, por lo que, al no mediar una solicitud que haya provocado una resolución así, es improcedente la acción de nulidad. Décima Época, Registro: 2012684, Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, VIII.2o.P.A. J/3 (10a.), Página 2431.

Sin embargo, aunque el actor no haya presentado el documento en donde conste el acto impugnado, también debe asentarse que ello no es suficiente para desechar la demanda del actor, por lo que hace a la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que el artículo 44, párrafo *in fine*, establece que si el actor no adjunta a su demanda el documento en donde conste el acto impugnado o la copia en el que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, el Magistrado Unitario deberá prevenir al promovente para que lo presente dentro del plazo de cinco días, apercibiéndole que en caso de no presentarlo se desechará la demanda.

Por lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor y dado que la *a quo* no previno al actor para que presentara el documento en que conste el acto impugnado, siendo uno de los requisitos contemplados en los artículos 43, fracción III, y 44, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, es procedente **revocar parcialmente** el auto recurrido (en la parte que se admite la demanda por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco) de fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, emitido por la sala de origen en el juicio **008/2019-S-4**, y se **instruye** a la Cuarta Sala unitaria para que emita un nuevo acuerdo, en el cual:

- 1) Reitere la admisión de la demanda por cuanto hace al acto que se le reclama a las autoridades Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, al Secretario de la referida dependencia, y al Subdirector de Operación de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos.
- 2) Por otro lado, **considere** que el acto atribuido por el actor en el juicio al Instituto de Seguridad Social del Estado, es la **negativa** –entiéndase, por **omisión**- del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a devolver las aportaciones y/o

otorgar la pensión y jubilación por tiempo de servicio y/o antigüedad, así como las “jubilaciones” vencidas y sus incrementos y mejoras que se hubieran generado.

- 3) En este tenor, puesto que previamente no se había requerido a la accionante a efecto de cumplir con el requisito procesal de exhibir el acto impugnado, a fin de acreditar su *interés jurídico* demandar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el mismo auto, la Sala de origen **deberá requerir al actor** para que, en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, **exhiba el acto impugnado** consistente en la **negativa** ya sea *expresa* o *ficta* de las autoridades demandadas de otorgar las pretensiones que reclama, siendo que será dicho documento el que actualizará, en su caso, el *interés jurídico* de la demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen.
- 4) Reitere las demás partes del acuerdo recurrido que no fueron objetados por el recurrente.
- 5) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco³, de aplicación supletoria a la materia, se confiere a la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Unitaria un plazo de tres días hábiles, una vez que quede firme este fallo, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

³ **“Artículo 123. Plazos subsidiarios**

Cuando la ley no señale plazo para la práctica de algún acto procesal se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días para apelar contra la sentencia definitiva;
- II. Cinco días para apelar contra autos e interlocutorias, y
- III. Tres días para cualquier otro caso.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-060/2019-P-2

En mérito de lo expuesto y una vez agotado el estudio de los agravios expuestos por el recurrente, procede **revocar parcialmente** el auto de fecha **once de enero de dos mil diecinueve** (en la parte que se admite la demanda por la autoridad Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), dictado en el juicio contencioso administrativo **008/2019-S-4**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, **parcialmente fundados** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el auto de fecha **once de enero de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **918/2015-S-1**, ello conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-060/2019-P- 2** y el duplicado del juicio **008/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO PONENTE y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-060/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el **tres de julio de dos mil diecinueve**.

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-060/2019-P-2

de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----